

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA
Y LA UNION ITALIANA DE LAS IGLESIAS ADVENTISTAS
DEL SEPTIMO DIA, EN EJECUCION DEL ARTICULO 8,
APARTADO TERCERO, DE LA CONSTITUCION

(29 de diciembre de 1986) *

PREAMBULO

La República italiana y la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día, acogiendo a los principios de libertad religiosa sancionados en la Constitución y a los derechos de libertad de conciencia y de religión garantizados en la Declaración universal de derechos del hombre y de las libertades fundamentales, ratificada por Ley de 4 de agosto de 1955, núm. 848, y sucesivas integraciones y ratificaciones y de los Pactos internacionales relativos a los derechos económicos, sociales y culturales y a los derechos civiles y políticos de 1966, ratificados por Ley de 25 de octubre de 1977, núm. 881, considerando que, de acuerdo con el artículo 8, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, las confesiones religiosas tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, siempre que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano y que sus relaciones con el Estado han de ser reguladas por Ley, sobre la base de convenio con los respectivos representantes; teniendo en cuenta que la legislación sobre cultos admitidos de 1929-1930 no es ya idónea para regular las recíprocas relaciones, reconocida la conveniencia de llegar a tal acuerdo, convienen que la Ley de aprobación, en el sentido del artículo 8 de la Constitución, del presente acuerdo sustituya, a todos los efectos, en las relaciones de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas, la citada legislación sobre cultos admitidos.

Al concordar el presente acuerdo, la República italiana toma nota de que: la Unión de las Iglesias cristianas adventistas confirma la importancia de los valores del separatismo en los que se inspira el presente acuerdo.

La Unión de las Iglesias cristianas adventistas, en la convicción de que la educación y la formación de los niños y de la juventud son de la específica competencia de las familias y de las Iglesias, no reclama desarrollar en las escuelas gestionadas por el Estado o por otros entes públicos, para cuantos forman parte de las Iglesias a ella asociadas, la enseñanza de la catequesis o de las doctrinas religiosas o prácticas de culto.

Artículo 1

Con la entrada en vigor de la Ley aprobando el presente convenio, las disposiciones de la Ley de 24 de junio de 1929, núm. 1.159, y del R.D. de 28 de febrero de 1930, núm. 289, dejan de tener eficacia y aplicabilidad respecto a las Iglesias cristianas adventistas, a los institutos y obras que forman parte de ellas y a los órganos y personas que las constituyen.

Artículo 2

La República italiana reconoce la autonomía de las Iglesias cristianas adventistas organizadas libremente según sus ordenamientos y disciplinadas según los propios estatutos. Ellas tienen derecho a comunicarse y relacionarse libremente con los otros órganos que forman parte de la Conferencia General de los Adventistas del séptimo día.

La República italiana, invocando los derechos inviolables del hombre garantizados por la Constitución, reconoce que el nombramiento de los ministros de culto, la orga-

* Traducción: M.J.C.

nización comunitaria y los actos en materia disciplinar y espiritual, en el ámbito de la Iglesia cristiana adventista, se desarrollarán sin ninguna ingerencia estatal.

Artículo 3

La República italiana reconoce a las Iglesias cristianas adventistas la plena libertad de desarrollar su misión pastoral, educativa, caritativa y de evangelización.

Se garantiza a los cristianos adventistas y a sus organizaciones y asociaciones la plena libertad de reunión y de manifestación de pensamiento con la palabra, la escritura y cualquier otro medio de difusión.

Artículo 4

La República italiana toma nota de que la Iglesia cristiana adventista es contraria al uso de armas por motivos de fe y garantiza que los adventistas sujetos a la obligación del servicio militar sean asignados al servicio civil sustitutorio, previa petición y con el debido respeto a las disposiciones sobre objeción de conciencia.

En caso de movilización, los adventistas que hayan prestado el servicio militar son asignados, previa petición, al servicio civil sustitutorio, al servicio militar no armado o a los servicios sanitarios, de acuerdo con las exigencias del servicio.

Los ministros de culto de la Iglesia cristiana adventista tienen derecho, previa petición, a ser eximidos del servicio militar o a ser asignados al servicio civil sustitutorio. Tal facultad se reconoce a los ministros de culto con cura de almas incluso en el caso de movilización general. En tal caso, los ministros de culto sin cura de almas serán asignados al servicio civil sustitutorio o a los servicios sanitarios.

Artículo 5

Los militares que pertenecen a las Iglesias cristianas adventistas tienen derecho a participar, en los días y horas fijados, en las actividades religiosas y eclesiásticas adventistas que se desarrollen en la localidad donde ellos se hallan, si se encuentran por razones de su servicio militar.

Cuando no existan Iglesias cristianas adventistas en el lugar donde prestan el servicio, los militares que pertenezcan a las Iglesias cristianas adventistas podrán, en todo caso, obtener el permiso para asistir a la iglesia más próxima en el ámbito provincial, previa declaración de los órganos eclesiásticos competentes y respetando las exigencias específicas del servicio.

En caso de muerte en acto de servicio de los militares pertenecientes a las Iglesias cristianas adventistas, el comando militar competente adoptará, de acuerdo con la familia del difunto, las medidas necesarias para asegurar que los funerales se celebren por un ministro de culto adventista.

Artículo 6

Se asegura a los ministros de culto de la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día la asistencia espiritual de los internados en sanatorios, en casas de cura o de reposo, que pertenezcan a las Iglesias cristianas adventistas o de otros internados que así lo pidan.

A tal fin, el acceso de estos ministros a las mencionadas instituciones será libre y sin limitación de horario. El acceso es, asimismo, consentido a los diáconos provistos de la necesaria autorización de los órganos de la Unión. Los directores de tales instituciones están obligados a comunicar a los ministros de culto o a los diáconos responsables, competentes en razón del territorio, las solicitudes de asistencia espiritual hechas por los internados.

Artículo 7

Se asegura en las instituciones penitenciarias la asistencia espiritual de los ministros de culto designados por la Unión de las Iglesias cristianas adventistas.

A tal fin, la Unión transmitirá a la autoridad competente el elenco de los ministros de culto, inscritos en los registros que lleva la propia Unión, responsables de la asistencia espiritual en los institutos penitenciarios situados en la específica circunscripción territorial.

Tales ministros están incluidos entre aquellos que pueden visitar las instituciones penitenciaria sin particular autorización.

La asistencia espiritual se impartirá a solicitud de los detenidos o de sus familiares o por iniciativa de los ministros de culto en locales idóneos puestos a su disposición por el director del instituto penitenciario.

El director del instituto informará al ministro de culto competente por razón del territorio de toda solicitud que provenga de los detenidos.

Artículo 8

Las cargas financieras para la atención de la asistencia espiritual a la que hace referencia los artículos 5, 6, 7 están a cargo de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas.

Artículo 9

La República italiana, al garantizar la libertad de conciencia de todos, reconoce a los alumnos de las escuelas públicas no universitarias el derecho de no seguir las enseñanzas religiosas.

Tal derecho se ejercerá a los alumnos y a los que corresponde la potestad sobre ellos, según los dictados de la ley. Para dar real eficacia a la ejecución de tal derecho, el ordenamiento escolar proveerá que la enseñanza religiosa no esté sometida a los horarios que tengan efectos discriminatorios para los alumnos y, también, que no sean previstas formas de enseñanza religiosa difundidas en el desarrollo de los programas de otras disciplinas. En todo caso no pueden ser exigidos a los alumnos prácticas religiosas o actos de culto.

Artículo 10

La República italiana, al garantizar el carácter pluralista de las escuelas, asegura a los profesores designados por la Unión de las Iglesias cristianas adventistas el derecho de responder a eventuales solicitudes provenientes de los alumnos, de sus familias o de los órganos escolares, en orden al estudio del hecho religioso y de sus implicaciones. Tales actividades se insertarán en el ámbito de las actividades culturales previstas en el ordenamiento escolar.

Las cargas financieras correrán, en todo caso, a cargo de la Unión.

Artículo 11

La República italiana, en conformidad con el principio de libertad de escuela y de enseñanza y en los términos previstos por las Constitución, garantiza a la Iglesia cristiana adventista el derecho a crear escuelas de cualquier orden y grado e institutos de educación.

A tales escuelas, siempre que tengan el reconocimiento, se asegura plena libertad y a sus alumnos un tratamiento escolar equivalente a los alumnos de las escuelas del Estado y de los otros entes territoriales, también en lo que concierne al examen de Estado.

Artículo 12

Se reconocen aquellos diplomas de teología y de cultura bíblica emitidos según el vigente reglamento, al término de los cursos trienales, a los estudiantes en posesión del título de estudio de escuela secundaria superior del Instituto Adventista de Cultura Bíblica.

Los reglamentos vigentes y las eventuales modificaciones serán comunicadas al Ministerio de Instrucción Pública.

Los estudiantes del mencionado Instituto pueden disfrutar de los mismos aplazamientos del servicio militar acordados para los estudiantes de las escuelas universitarias de igual duración.

La gestión y el reglamento del Instituto, así como la nómina del personal docente, pertenecen a los órganos competentes de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas.

Artículo 13

Se asegura el libre ejercicio del ministerio a los ministros de culto nombrados libremente por la Unión de las Iglesias cristianas adventistas.

Asimismo, les es también garantizado a los misioneros adventistas, a las dependencias de la comunidad o a los entes de la Unión, el libre desenvolvimiento de las actividades dirigidas a fines religiosos o de culto, a los que se refiere el artículo 21.

Artículo 14

Se garantiza a los agentes evangelistas la libre difusión del mensaje adventista especialmente a través de la venta de publicaciones de inspiración religiosa.

Los agentes [colportori] que posean los requisitos legales tienen derecho a ser inscritos en los elencos municipales de los vendedores ambulantes incluso en número superior respecto de los límites fijados por los Ayuntamientos.

Artículo 15

A efectos de aplicación de los artículos 5, 6, 7, 10, 13, 14, 16, 27, la Unión de las Iglesias cristianas adventistas expedirá certificación adecuada de las cualificaciones de los sujetos indicados.

Artículo 16

La República italiana reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados por los ministros de culto de las Iglesias cristianas adventistas, que tengan ciudadanía italiana, a condición de que el acta de matrimonio sea inscrita en el Registro del estado civil, previas las publicaciones ante el Ayuntamiento.

Aquellos que pretendan celebran el matrimonio según las previsiones del párrafo anterior, comunicarán su intención al oficial del estado civil, al cual pedirán las publicaciones.

El oficial del estado civil, después de haber procedido a las publicaciones y haber comprobado que nada se opone a la celebración del matrimonio de acuerdo con las normas legales vigentes, dará testimonio en un *nulla osta*, emitido en doble original a los contrayentes.

El *nulla osta*, además de indicar que la celebración nupcial se hará de acuerdo con el párrafo primero y en el Ayuntamiento indicado por los contrayentes, debe de certificar que se les han explicado por el mencionado oficial los derechos y deberes de los cónyuges, dándoles lectura de los artículos del Código civil relativos al tema.

El ministro de culto ante el que tiene lugar la celebración alegará el *nulla osta* expedido por el oficial del estado civil en el acta del matrimonio, que él registrará en doble original, inmediatamente después de la celebración.

La entrega de un original del acta matrimonial para la transcripción se hará del ministro de culto ante el que tenga lugar la celebración, al oficial del estado civil del Ayuntamiento del lugar no más tarde de cinco días después de la celebración.

El oficial del estado civil, constatada la regularidad del acta y la autenticidad del *nulla osta* alegado, realizará la transcripción dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción e informará al ministro de culto.

El matrimonio tiene efectos civiles desde el momento de la celebración, incluso si el oficial del estado civil, que ha recibido el acta, omite efectuar la transcripción en los términos establecidos.

Artículo 17

La República italiana reconoce a los pertenecientes a las Iglesias cristianas adventistas el derecho a observar el descanso sabático bíblico que comprende desde la puesta del sol del viernes a la puesta del sol del sábado.

Los adventistas dependientes del Estado, de los entes públicos o privados o que ejercen actividades autónomas o comerciales, o que han sido asignados al servicio civil sustitutorio, tienen derecho a disfrutar, previa petición, del descanso sabático como descanso semanal. Este derecho debe ser ejercido en el marco de la flexibilidad de la organización del trabajo. En todo caso, las horas laborales no prestadas en sábado serán recuperadas los domingos o en cualquier otro día laborable sin derecho a ninguna compensación extraordinaria.

En todo caso, quedan a salvo las exigencias imprescindibles de servicios esenciales previstos en el ordenamiento. Se consideran justificadas las ausencias de la escuela de los alumnos adventistas en el día del sábado bajo solicitud de sus padres o del alumno si es mayor de edad.

Al fijar el calendario de exámenes, las autoridades escolares competentes adoptarán las medidas oportunas con el fin de consentir a los candidatos adventistas que hagan solicitudes para realizar en otros días las pruebas de examen fijadas para el día del sábado.

Artículo 18

Quedando firme la personalidad jurídica del ente patrimonial de la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día, reconocido por D.P.R. de 13 de abril de 1979, núm. 128, la República italiana reconoce la personalidad jurídica de la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día y del Instituto Adventista de Cultura Bíblica.

Artículo 19

La transferencia de bienes inmuebles separados del patrimonio del ente patrimonial de la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día y asignados a los entes a los que se refiere el artículo 18 y los otros actos y provisiones relativas, necesarios por norma legal, efectuados dentro de los dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley de aprobación del presente acuerdo, están exentos de todo tributo y gravamen.

Artículo 20

Otros entes constituidos en el ámbito de las Iglesias cristianas adventistas que tengan su sede en Italia y que persigan fines religiosos o de culto, podrán ser reconocidos como personas jurídicas a efectos civiles mediante Decreto del Presidente de la República, oído el parecer del Consejo de Estado.

El fin religioso o de culto es comprobado caso a caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 21

En todo caso, a los efectos de las leyes civiles se consideran:

a) Actividades religiosas o de culto las dirigidas al ejercicio del culto y a la cura de almas, a la formación de los ministros de culto, a fines misionales y de evangelización, a la educación cristiana.

b) Actividades distintas a aquellas de religión o de culto, las de asistencia y beneficencia, instrucción, educación y cultura y, en todo caso, las actividades comerciales o con fines de lucro.

Artículo 22

A efectos tributarios los entes eclesiásticos adventistas civilmente reconocidos que tienen fines religiosos o de culto, como también las actividades dirigidas a tales fines, quedan equiparadas a aquéllos que tienen fines de beneficencia o de instrucción.

Los entes eclesiásticos adventistas reconocidos civilmente pueden desempeñar actividades distintas de la religión o de culto.

Las actividades distintas a aquellas de religión o de culto, desarrolladas por tales entes, están sujetas, en el respecto de la estructura y finalidad de tales entes, a las leyes del Estado relativas a tales actividades y al régimen tributario previsto por las mismas.

Artículo 23

El reconocimiento de la personalidad jurídica a un ente de las Iglesias cristianas adventistas es concedido a petición de quien representa al ente según los estatutos y previa deliberación de la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día.

El ente no puede ser reconocido si no está representado jurídicamente y de hecho por un ciudadano italiano con domicilio en Italia.

Los entes eclesiásticos de las Iglesias cristianas adventistas que tienen personalidad en el ordenamiento del Estado, asumen la calificación de entes eclesiásticos adventistas civilmente reconocidos.

Artículo 24

La gestión ordinaria y los actos de extraordinaria administración de los entes eclesiásticos adventistas civilmente reconocidos se desarrollarán bajo el control de las competentes autoridades eclesiásticas y sin ingerencia por parte del Estado.

Para las adquisiciones de tales entes se aplicarán las disposiciones de tales leyes civiles relativas a las personas jurídicas.

Artículo 25

Los entes eclesiásticos adventistas civilmente reconocidos deberán inscribirse en el Registro de las personas jurídicas.

En el Registro, con las indicaciones prescritas en los artículos 33 y 34 del Código civil, se deberán señalar las normas de funcionario y los poderes de representación del ente.

El ente patrimonial de la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día, el Instituto Adventista de Cultura Bíblica deberán solicitar la inscripción en el Registro de las personas jurídicas dentro de los doce meses desde la entrada en vigor de la Ley de aprobación de las presentes normas.

Transcurridos los plazos a que hace referencia el párrafo anterior, los entes eclesiásticos interesados podrán concluir negocios jurídicos únicamente previa inscripción en el registro de las personas jurídicas.

Artículo 26

Toda modificación sustancial en el fin, en la destinación del patrimonio y en el modo de existencia de un ente eclesiástico adventista, civilmente reconocido, adquirirá eficacia civil mediante reconocimiento por Decreto del Presidente de la República, oído el parecer del Consejo de Estado.

En el caso de modificación que haga perder al ente uno de los requisitos prescritos para su reconocimiento, el reconocimiento mismo será revocado por Decreto del Presidente de la República, oída la Unión de las Iglesias cristianas adventistas.

La notificación de la sobrevenida revocación de la constitución de un ente por parte del órgano competente de las Iglesias cristianas adventistas determinará la cesación, previa decisión estatal, de la personalidad jurídica del ente mismo.

La devolución de los bienes del ente suprimido o extinguido tendrá lugar, en el sentido que prevea la decisión de la Unión, quedando a salvo, en todo caso, la voluntad de los causantes, los derechos de los terceros y las disposiciones estatutarias y observadas, en caso de transmisión a otro ente, las leyes civiles relativas a las adquisiciones de las personas jurídicas.

Artículo 27

Los edificios abiertos al culto público adventista no pueden ser requisados, ocupados, expropiados o demolidos, salvo por graves razones y previo acuerdo con la Unión de las Iglesias cristianas adventistas.

Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no puede entrar en tales edificios para el cumplimiento de sus funciones sin haber avisado de antemano y previo acuerdo con el ministro de culto responsable del edificio.

La autoridad civil tendrá en cuenta las exigencias religiosas de la población presentadas por la Unión en lo que concierne a la construcción de nuevos edificios de culto adventista.

Artículo 28

La República italiana y la Unión de las Iglesias cristianas adventistas se comprometen a colaborar para la tutela y la valoración de los bienes afectados al patrimonio histórico y cultural de las iglesias que forman parte de la Unión.

Artículo 29

La fijación y distribución de publicaciones e impresos relativos a la vida religiosa y a la misión de las iglesias que forman parte de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas, efectuadas en el interior y en el acceso de los lugares de culto y de las correspondientes obras religiosas, incluso las colectas recogidas en los lugares mencionados, continuarán siendo efectuadas sin autorización ni ingerencia de los órganos del Estado y quedando exentas de cualquier impuesto.

Tenido en cuenta que el ordenamiento radiotelevisivo se informa de los principios de libertad de manifestación, del pensamiento y del pluralismo establecidos en la Constitución, en el cuadro de la planificación de la radiofrecuencia se tendrán en cuenta las peticiones presentadas por las emisoras gestionadas por las iglesias que forman parte de las uniones operantes en el ámbito local, relativas a la disponibilidad de los espacios de audiencia idóneos a favorecer la economicidad de la gestión y a una adecuada pluralidad de los emitenes en conformidad a la disciplina del sector.

Artículo 30

La República italiana toma nota de que la Unión de las Iglesias cristianas adventistas se sostiene financieramente con las contribuciones voluntarias de sus fieles que consisten en las décimas y en las ofertas. A partir del período impositivo de 1989, las personas físicas podrán deducir de su propia base imponible, a los efectos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas, las entregas gratuitas en dinero hasta el importe de dos millones de liras a favor de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas destinadas al sostenimiento de los ministros de culto y de los misioneros y a las exigencias específicas de culto y de evangelización.

Las modalidades son determinadas por Decreto del Ministro de Finanzas.

Artículo 31

A partir del año financiero 1990, la Unión de las Iglesias cristianas adventistas concurre a la repartición de la cuota al 8 por 1.000 del I.R.P.F., liquidada por las oficinas recaudadoras sobre la base de las declaraciones anuales, destinando las sumas devueltas a tal título por el Estado a fines sociales y humanitarios y también a favor de países del tercer mundo.

Los destinos de que se trata en el párrafo precedente serán establecidos sobre la base de las elecciones expresas de los contribuyentes realizada en la declaración anual de la renta.

En caso de que los contribuyentes no hayan realizado una expresa elección, la Unión declara que renuncia a la cuota relativa a tales elecciones en favor de la gestión estatal, quedando tal importe de la exclusiva competencia del Estado.

A partir del año financiero 1993, el Estado entregará anualmente a la Unión, dentro del mes de junio, la suma de que se habla en el primer párrafo, calculada sobre el importe liquidado por las oficinas recaudadoras sobre la base de las declaraciones anuales relativas al tercer período impositivo precedente con destino a la misma Unión.

La cuota de la que se habla en el primer párrafo es la determinada en el artículo 47 de la Ley de 20 de mayo de 1985, núm. 222.

Artículo 32

Al término de cada trienio sucesivo al año 1989 la correspondiente comisión paritaria, nombrada por la autoridad gubernativa y por la Unión de Iglesias cristianas adventistas, procederá a la revisión del importe deducible y a la valoración del rendimiento de la cuota I.R.P.E.F. al que hacen referencia los artículos 30 y 31 con el fin de preparar eventuales modificaciones.

Artículo 33

Las cantidades pagadas por la Unión de las Iglesias cristianas adventistas para el mantenimiento total o parcial de los ministros de culto y de los misioneros a los que hace referencia el artículo 13, quedan equiparadas, únicamente a efectos fiscales, a las rentas del trabajo por cuenta ajena.

La Unión provee a realizar sobre tales rentas las retenciones fiscales de acuerdo con las pertinentes disposiciones tributarias.

Los misioneros a los que hace referencia el párrafo primero quedan equiparados, a los fines asistenciales y de previsión social, a los ministros de culto.

La Unión proveerá también, para los ministros de culto y para los misioneros de que ellos dispongan, al pago de las contribuciones asistenciales y de previsión social previstas en las leyes vigentes.

Artículo 34

La Unión de las Iglesias cristianas adventistas transmitirán anualmente al Ministro del Interior un informe relativo a la efectiva utilización de las cantidades a las que hacen referencia los artículos 30 y 31 y difundirá la información adecuada. Tal informe deberá precisar, en todo caso:

a) El número de los ministros de culto y de los misioneros a los que les es asegurada la total remuneración y a los que se les garantiza una integración.

b) El monto total de las sumas a las que hace referencia el artículo 30, destinadas al sustento de los ministros de culto y de los misioneros, así como la cuantía de las retenciones fiscales y de los pagos asistenciales y de la previsión social realizados a tenor del artículo 33.

c) Las intervenciones realizadas para las otras finalidades previstas en los artículos 30 y 31.

Artículo 35

Las autoridades competentes, al dictar las normas de actuación de la Ley de aprobación del presente acuerdo, tomarán en cuenta las exigencias que les sean presentadas por la Unión de las Iglesias cristianas adventistas y llevarán a cabo, si se pide, las oportunas consultas.

Artículo 36

Toda norma que, en relación con las iglesias de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas, de los institutos y obras que forman parte de ella y de los órganos y personas que la constituyen, se oponga al presente acuerdo, deja de tener eficacia desde la entrada en vigor de la Ley de aprobación del mismo acuerdo, en conformidad con el artículo 8 de la Constitución.

Artículo 37

Las partes podrán someter a nuevo examen el contenido del presente acuerdo al término del décimo año desde la entrada en vigor de la Ley de aprobación del mismo, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución.

Si, mientras tanto, una de las dos partes consideraran oportuno modificar el texto del presente acuerdo, las partes, a tal fin, volverán a reunirse. A la modificación se procederá con la estipulación de un nuevo acuerdo y con la consiguiente presentación al Parlamento del correspondiente Proyecto de Ley de aprobación, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución.

La disposición de la cual habla el artículo 12 podrá ser sometida a nuevo examen, a solicitud de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas, incluso antes del vencimiento del término al que se hace referencia en el párrafo primero.

En el caso de Proyectos de Ley relativos a materias que impliquen relaciones de las iglesias que forman parte de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas con el Estado, se deberá promover con anterioridad los concretos convenios de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución.

Artículo 38

La exención de todo tributo y gravamen al que hace referencia el artículo 19 se aplicará a la transferencia de bienes efectuados por la Sociedad Nueva Aurora y por la Sociedad Filantrópica al ente patrimonial de la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día, mediante donación autorizada por D.P.R. de 13 de

abril de 1979, núm. 128, excepción hecha de las sumas ya percibidas por la administración financiera.

Artículo 39

El Gobierno de la República italiana presentará al Parlamento el conveniente Proyecto de Ley de aprobación del presente acuerdo, en conformidad con el artículo 8 de la Constitución.

Roma, 29 de diciembre de 1986.

El Presidente del Consejo,
OM. BETTINO CRAXI

El Presidente,
Past. ENRICO LONG